

Legal |
Opinión | Artículo 1 de 1

Sobre la criminalización de la protesta pacífica: sentencia de la Corte Interamericana deDD.HH. en el caso Huilcamán Paillama y otros vs Chile

"...La advertencia que realiza la corte en este caso es bastante potente: existen tipos penales, presunciones y otras instituciones que, por sí mismas o dependiendo de la forma en que se apliquen, se traducen en un mal uso del sistema penal, desvirtuando sus finalidades, y condenando a personas que ejercen un derecho que debe ser protegido..."

Jueves, 19 de diciembre de 2024 a las 9:49



A⁻ A⁺ Imprimir Enviar

Angélica Torres

Con fecha 21 de noviembre de 2024 fue notificada la sentencia de fecha 18 de junio de 2024 mediante la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos estimó que el Estado de Chile era responsable por haber violado "los derechos a ser juzgado por autoridad imparcial, el derecho a contar con una motivación adecuada, el principio de presunción de inocencia, el derecho a la notificación previa y detallada de la acusación, el derecho al tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, el principio de legalidad, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la libertad de asociación y el principio de igualdad y no discriminación" (Corte IDH. Caso Huilcamán Paillama y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de junio de 2024. Serie C N° 527).

Los peticionarios indicaron que se juzgó y condenó a un grupo de personas pertenecientes a la etnia mapuche, quienes habían realizado la toma de 11 predios vecinos a sus comunidades, por un plazo breve, colocando letreros con consignas que exigían la devolución de las tierras. Los hechos ocurrieron en el año 1992 y fueron ejecutados para llamar la atención de la opinión pública respecto de varios reclamos. Las ocupaciones finalizaron cuando los predios fueron desocupados, de forma pacífica, por la fuerza pública.

El proceso penal en cuestión habría estado a cargo de un ministro en visita guiado en sus actuaciones por un sesgo discriminatorio; además, entre otras infracciones, se denuncia que dos personas no incluidas en

la acusación fueron condenadas; que se aplicó el tipo penal de asociación ilícita, cuya regulación vigente en la época de los hechos no definía con claridad y precisión la conducta penalmente reprochada; que se condenó a una persona por el delito de hurto aplicando una norma que presume la autoría del ilícito por el hecho de estar en posesión del objeto que se imputa como hurtado (artículo 454 del Código Penal); que no hubo intérprete; que la sentencia carecía de motivación, etc.

Uno de los tantos aspectos relevantes del fallo es el llamado de atención que realiza sobre el uso del sistema penal para criminalizar la protesta pacífica. No se trata, en este caso, de constatar que existiera un uso innecesario o desproporcionado de la fuerza policial para reprimir la protesta (de hecho, el desalojo efectuado por la policía fue pacífico), sino del uso del sistema penal para ello.

En concreto, la corte sostiene que la protesta pacífica —es decir, aquella que no incluye actuaciones violentas— es una de las formas en las que se materializa el derecho de reunión y es la vía de concreción de “la libertad de pensamiento y de expresión y la libertad de asociación, todos los cuales se encuentran intrínsecamente relacionados” (considerando 250), cumpliendo “un rol importante en un sistema democrático, pues conllevan la movilización de personas para hacer valer sus reclamos y demandas de forma que potencialmente puedan influenciar en la formulación o transformación del quehacer estatal” (considerando 251). En la misma línea, el TEDH indica que cuando los manifestantes no cometen actos de violencia es importante que las autoridades públicas muestren un cierto grado de tolerancia (Laguna Guzmán vs Spain, 6 de octubre de 2020, § 50, aunque referido concretamente al actuar de la policía).

Lo que la Corte IDH observa es que, en el caso analizado, se aplicó el derecho penal de forma “inadecuada y excesiva, e incluso parcializada y discriminatoria (...), generando un efecto intimidatorio en las víctimas, con el resultado de limitarlas en el ejercicio de sus derechos” (considerando 260). En un sentido similar se ha pronunciado el TEDH, al sostener que el uso de la fuerza innecesario sobre manifestantes pacíficos podría tener un efecto amedrentador, logrando disuadir a las personas de participar en reuniones públicas (Zakharov v. Varzhabetyan v. Russia, 13 de octubre de 2020, § 88).

Luego, al establecer las garantías de no repetición, el fallo indica que el Estado deberá, por una parte, adecuar el artículo 454 del Código Penal (aún vigente), suprimiendo la presunción legal de responsabilidad, y, por otra, seguir implementando planes de capacitación en el Poder Judicial y Ministerio Público para erradicar el uso discriminatorio del derecho penal.

La advertencia que realiza la corte en este caso es bastante potente: existen tipos penales, presunciones y otras instituciones que, por sí mismas o dependiendo de la forma en que se apliquen, se traducen en un mal uso del sistema penal, desvirtuando sus finalidades, y condenando a personas que ejercen un derecho que debe ser protegido.

Para concluir aquello, al analizar los tipos penales señala la importancia del respeto al principio de legalidad en materia penal, el que está concebido para garantizar que a los ciudadanos que solo serán juzgados o sancionados por acciones u omisiones que la ley establezca, de forma previa, clara, expresa, precisa y completa, como delito. No observar dicho principio traería como consecuencia la “ambigüedad en la formulación de los tipos penales (lo que) genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad (...)” (considerando 174).

Sobre la presunción de responsabilidad en el artículo 454 del Código Penal, se podrían decir muchas cosas.

Baste por ahora constatar que la doctrina nacional ya había advertido la existencia de "una vulneración de la garantía de presunción de inocencia (...), en su manifestación de que corresponde a la acusación la carga de acreditar todos los elementos que fundan la responsabilidad penal" (Oliver, 2012, p. 32). Si bien es cierto se ha argumentado que se trata de una presunción simplemente legal, que puede desvirtuarse con prueba en contrario, en el caso en análisis lo que ocurrió fue que "el juez aplicó lo previsto en la norma de mérito como una presunción en contra del acusado, lo que hizo innecesario fundar la condena en otros medios de convicción" (considerando 192), condenando a un sujeto en cuyo poder se encontró un cerdo, sin considerar la explicación que este dio respecto a la procedencia del animal.

Sobre la asociación ilícita, se observa que existiría infracción al principio de legalidad, toda vez que el tipo penal era vago e impreciso, al establecer como finalidad de la asociación únicamente una referencia a "atentar contra el orden social" y "contra las buenas costumbres", lo que habría permitido al ministro condenar, considerando que los "fines 'ilícitos' perseguidos por el Consejo de Todas las Tierras se habían materializado en ocupaciones de inmuebles (...)" (considerando 200). El tipo penal fue modificado en 2023, con lo que, al menos en abstracto, podría sostenerse que las infracciones al principio de legalidad denunciadas podrían estar subsanadas. Ello en atención a que hoy los tipos penales de asociación delictiva y criminal hacen expresa referencia a sus fines, esto es, "la perpetración de simples delitos", en el caso de la asociación delictiva (artículo 292 del Código Penal), o "la perpetración de crímenes", en el caso de la asociación criminal (artículo 293 del Código Penal). Los nuevos tipos penales también se harían cargo de aclarar otros aspectos dudosos, tales como la cantidad de personas que debían componer la asociación o el período de tiempo que esta debía operar. Ahora bien, se sostiene que "en abstracto" la falencia puede verse subsanada, porque obviamente la aplicación del tipo penal en concreto podría igualmente incurrir en los vicios denunciados.

Analiza el fallo, además, una eventual infracción al principio de legalidad en la aplicación del tipo penal de usurpación vigente a la fecha (artículos 462, 457 y 458 del Código Penal). Los peticionarios, y también la comisión, argumentaban que el tipo penal no establecía con claridad el elemento subjetivo; sin embargo, el fallo descarta la infracción, toda vez que el tipo penal, al emplear la expresión "ocupar", estaría sancionando la afectación a la propiedad privada mediante acciones de invasión, con el fin de tomar posesión o apoderarse de un bien inmueble de propiedad ajena" (considerando 185). A pesar de ello, lo que sí observa la corte es que el ministro, al analizar la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo, basa su condena esencialmente en las declaraciones de los acusados, las que son consideradas como "confesiones" y que produjeron "plena prueba" para tener por acreditada la responsabilidad penal (considerando 201), sin "proveer razonamientos dirigidos a desvirtuar objetivamente la presunción de inocencia" (considerando 202), por lo que es dicho principio el que se ve vulnerado.

En base a estas consideraciones, cabría cuestionarse si resultaba necesario que la corte hubiese establecido como garantía de no repetición la capacitación para actores del sistema penal no únicamente para erradicar el uso discriminatorio del derecho penal, sino también para concientizar acerca de la protesta pacífica como un derecho que, como tal, debe ser protegido, en vez de ser ignorado, no reconocido o criminalizado a través del propio sistema. Ello sería lo óptimo en un "sistema democrático, en el que impera el pluralismo y el respeto por las ideas, opiniones y formas de expresión de los demás, (en el que es deseable) un grado de tolerancia que permita el mutuo ejercicio de los derechos" (considerando 263).

** Angélica Torres Figueroa es investigadora del Programa de Reformas Procesales y Litigación de la Universidad Diego Portales.*

0 Comentarios

 **Andrea Lagos** ▼

A

Sé el primero en comentar...



Comparte

Mejores

Más recientes

Más antiguos

Sé el primero en comentar.

Suscríbete

Política de Privacidad

No vendan mis datos

